



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
30/01/2017
EIXIDA NÚM. 02337

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
Valencia - 46002 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1610847
=====

Asunto: Falta de remisión de escrito-denuncia en materia de protección del patrimonio histórico

Excmo. Sr.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), (...) de la Asociación 'Círculo por la defensa y difusión del patrimonio'.

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 1 de febrero de 2016 presentó a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Valencia un escrito/denuncia dirigido a la Fiscalía, que versaba sobre la situación del Castell de Xàtiva y su ciudadela.

El interesado relataba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido, no habían recibido comunicación alguna de la ejecución del trámite de remisión del citado escrito a la Fiscalía, según lo solicitado, o sobre las decisiones adoptadas o actuaciones efectuadas en relación con el mismo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Valencia. En particular, instamos a que se nos remitiera copia de las decisiones y/o resoluciones adoptadas a resultas del escrito presentado por el promotor del expediente de queja.

En la comunicación remitida, la administración nos comunicó que *«la jefa de Sección adjunta a Jefatura del Servicio de Sociedad de la información ha de informar en referencia al escrito de queja n° 1610847, sobre falta de remisión de escrito-denuncia, presentado por [el interesado], en materia de protección del patrimonio histórico, que:*

Con fecha 1 de febrero, siendo las 00:01: horas, y con n° de registro (...), tuvo entrada en la Sede Electrónica Municipal (Registro General de Entrada Electrónico, ...), escrito presentado por [el interesado], dirigido, tal y como se detallaba por el mismo al final del escrito, a la Fiscalía Provincial de Valencia (...), solicitando: la investigación

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/01/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

de un posible delito contra el patrimonio cultural y con el fin de que incoaran las oportunas diligencias penales, con respecto a la noticia publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana n" 7708, sobre el Castillo de Xàtiva y su Ciudadela, como bien de Interés Cultural con categoría de Monumento Histórico Nacional.

Por tanto, dicho escrito, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 38.4 h) de la ley 30/92 de 26 de noviembre, modificado por el Real Decreto Ley 8/2011 de 1 de julio, en cuanto a la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones de los interesados en los registros de los órganos de las Administraciones Públicas, fue remitido a la mencionada Fiscalía Provincial de Valencia, mediante correo ordinario nacional, en relación de envío postal para estafeta, n" 2016/1547 de fecha 1 de febrero de 2016. No siendo notificada al interesado dicha remisión, ya que, el citado, era conocedor de su destino, notificándolo incluso al pie de su instancia.

Asimismo, se hace constar el desconocimiento por parte de esta Corporación local de la tramitación en la Fiscalía Provincial de Valencia del citado escrito».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En relación con el objeto del presente expediente (falta de notificación al interesado del acuso de recibo del escrito presentado por el mismo en la Sede electrónica municipal e información sobre el curso dado a la misma –remisión a la Fiscalía Provincial de Valencia-), esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las actuaciones y de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts

Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al **Ayuntamiento de Valencia** que, en situaciones como la analizada, adopte las medidas que resulten precisas para realizar el acuse de recibo de las peticiones y reclamaciones presentadas por los ciudadanos en la Sede electrónica del Ayuntamiento, informándoles asimismo de las actuaciones que se realizaren a la vista de las mismas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana